

LA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL ECUADOR. Valoración criminológica.

(AN EVALUATION OF THE DURATION OF CRIMINAL PROCEEDINGS IN ECUADOR)



por Alfonso Zambrano Pasquel
Instituto Superior de Criminología
y Ciencias Penales. Universidad de
Guayaquil, Ecuador.

RESUMEN

El procedimiento penal ecuatoriano ha tenido un importante cambio en la sustanciación de la etapa del plenario o juicio de reproche, pues desde el 10 de junio de 1983 se reimplanta el sistema oral, suprimido desde el año 1975 mediante acto dictatorial, que a más de abolir la oralidad del proceso, suprimió los tribunales pluripersonales y el recurso de casación.

Actualmente los tribunales penales conformados por abogados, han cumplido un año de labores y se ha recogido la experiencia que permite valorar comparativamente la importancia del sistema oral frente al escrito. En el Ecuador el sumario o primera etapa del proceso penal es escrita y sustanciada por un juez unipersonal, apreciándose una extensión temporal en esta etapa, que se constituye en una violación a garantías constitucionales y derechos humanos, que precautelan la libertad y la inocencia.

El plenario ha mejorado en cuanto a la extensión temporal, pero la experiencia recogida nos permite afirmar que el sistema penal ecuatoriano es selectivo y clasista, y que los procesos de criminalización están determinados por las instancias policial y judicial que funcionan como tributarios de los grupos que detentan el poder político y económico; siendo consecuentemente unidireccional la aplicación de la ley penal, que sigue siendo utilizada como un instrumento de control social formal.

ABSTRACT

The Ecuadorian Penal Procedure has encountered an important change in the trial stage since June 10, 1983. The change introduces the Oral System which had been suppressed since 1975 with the aid of dictatorial acts, which not only suppressed the Oral System, but also the courts integrated with several judges and the recourse of the cassation as well.

In actuality the court judges, which consist of attorneys, have completed one year of work and have gained the experience which allows them to comparatively value the importance of the Oral System when making a comparison with the Written System.

In Ecuador, the preliminary pretrial investigation is written and carried out by a judge with sole authority. In this process there is clearly an extensive delay which violates the human rights provided by the constitution which serves to defend liberty and innocense.

However, in the trial stage there is some indication which suggests that this extensive delay is improving. But the experience that has been gained allows us to affirm that the Ecuadorian penal system is selective and classicist and to acknowledge that the criminalization process is determined in most part by the police agencies and the judicial system. As a result, they are aimed at serving those with political and economic power. Consequently, the penal system continues to be utilized as an instrument to control the social structure.

INTRODUCCION

Ecuador, al igual que otros países de la periferia capitalista latinoamericana sufre permanentes interrupciones en el proceso de dominación de la democracia burguesa, y en esos a veces largos períodos de dominación militar desaparecen instituciones como el "habeas corpus" y se producen cambios notorios en el sistema penal, esto es en el conjunto de instituciones estatales que intervienen en la creación de las normas penales, en la aplicación de las disposiciones sustantivas y procesales, y en las que tienen que ver con el sistema penitenciario.

En 1975 se dictan reformas al código de procedimiento penal mediante acto dictatorial decapitando al sistema oral, a los tribunales pluripersonales para el conocimiento del plenario y al recurso de casación, institución procesal universalmente reconocida como medio judicial para unificar la jurisprudencia y reparar los errores de derecho en que incurren los tribunales en la interpretación y aplicación de la ley.

Desde el 10 de junio de 1983 se encuentra vigente un nuevo estatuto procesal que reimplantó el sistema oral para el plenario, su conocimiento por tribunales pluripersonales y el recurso de casación. Consideramos oportuno hacer una evaluación de lo que ha significado la puesta en vigencia del sistema oral en el plenario, con una apreciación crítica de los procesos de criminalización.

Tenemos la evidencia empírica de las actividades efectuadas por los tribunales penales que en número de cinco y conformados por tres jueces-abogados cada uno, funcionan en la provincia del Guayas, que tiene una población aproximada de

dos millones de habitantes y un mal llamado centro de rehabilitación que aloja a 2.433 internos según cifras del 11 de febrero de 1985 (1).

La valoración crítica de la tramitación oral del plenario, más allá del análisis comparativo en cuanto a la extensión temporal con el sumario —que en el Ecuador es escrito—, debe permitirnos apreciar si la condición de "criminal", "delincuente" o "desviado", son apenas calificaciones asignadas a individuos y conductas "mediante una serie de selecciones basadas principalmente en la desigual distribución de recursos y de poder, dentro de la sociedad y que, por consiguiente, poco y nada tienen que ver con la eventual dañosidad social de ciertos actos" (2).

CONSIDERACIONES CONCEPTUALES BASICAS

La criminología ha sido admitida generalmente en el Ecuador como ciencia causal-explicativa que estudia el delito a través de la personalidad del delincuente, criterio mantenido y repetido hasta hace poco más de una década en casi toda América Latina (3). Conocemos de los vientos renovadores en la región, traducidos en un salto cualitativo que separa a la nueva de la vieja criminología a través de la superación del paradigma etiológico —que era el pilar fundamental de una ciencia entendida como teoría de las "causas" de la criminalidad—, lo que conlleva además la superación de la concepción de la desviación y de la criminalidad como realidades preexistentes a la reacción social e institucional, y a desatender la aceptación acrítica de las definiciones legales y de los procesos de criminalización que generan control social.

La criminología es una de las ciencias que más

cambios sustanciales ha tenido en cuanto al objeto de estudio. Se ha pasado de la concepción positivista de mirar al delito como un fenómeno explicable por un conjunto de factores y al delincuente como sujeto determinado a delinquir, hasta ubicar a la delincuencia dentro de una estructura social y cultural, tomando en consideración los grupos de poder político y las instituciones que operan como filtros selectivos; como dice Marcó del Pont “la nueva criminología estudia los procesos de elaboración de las normas y de aplicación selectiva dentro de un proceso histórico, para mostrar los diversos intereses que gravitan o influyen en aquellos mecanismos” (4).

Respondiendo a la realidad social, Lola Aniyar de Castro con acierto concibe a la criminología como “la actividad intelectual que estudia los procesos de creación de las normas penales y de las normas sociales que están en relación con la conducta desviada; los procesos de infracción y desviación de esas normas; y la reacción social formalizada o no, que aquellas infracciones o desviaciones hayan provocado: su proceso de creación, su forma y contenido y sus efectos” (5). En cuanto al contenido de la criminología, ésta debe comprender el estudio de la criminalidad y el control considerados como un proceso social unitario, que nace dentro de los mecanismos de definición políticos y jurídicos de una organización social dada (6).

Hay que recordar que desde el momento que se desatiende la metodología causal explicativa para estudiar al delito, al delincuente y a la delincuencia, el objeto de estudio se innovó. El interaccionismo simbólico al preocuparse por la reacción social que es la que determina que la práctica del control seleccione a unas personas en vez de a otras para llamarlas delincuentes, incidiendo por medio de una etiqueta en la imagen y autoimagen de la persona etiquetada —amplificando y reteniendo en ese individuo el estigma— puso en el tapete un concepto nuevo “la criminalización” (7). Se critica al interaccionismo simbólico por el regreso a los orígenes de la problemática delictiva, estancándose en el análisis causal explicativo de la reincidencia por causa de etiquetamiento, en el impulso a las investigaciones evaluativas, y en la reforma del aparato de control social formalizado, con lo que se ha convertido como dice la Dra. Aniyar de Castro “en un instrumento más de legitimación”.

Los procesos de criminalización forman parte del control social, esto es de las medidas tendientes al mantenimiento y reproducción del orden socio-económico establecido. El “control social” debe ser entendido como la totalidad de instituciones

y sistemas normativos, con base en los cuales y mediante estrategias de socialización y procesos selectivos, se procura lograr la aceptación —involuntaria, artificial y forzada— y el mantenimiento del orden social vigente y sus valores (8).

Como hemos dicho, cuando aludimos al sistema penal nos referimos al conjunto de instituciones estatales y a las actividades que despliegan en el proceso de creación de las normas penales y en el de aplicación de las mismas tanto en el plano sustantivo, en el de procedimiento y en el de ejecución, vale decir, como se las crea, se las interpreta y se las aplica.

Con una visión amplificada el profesor Alessandro Baratta apunta que la criminología crítica, se ocupa hoy en día fundamentalmente de analizar los sistemas penales vigentes, lo que va a permitir que la criminología contemporánea se transforme de una teoría de la criminalidad en una teoría crítica y sociológica del sistema penal, “como objeto de tal análisis, el sistema penal no es únicamente el complejo estático de las normas, sino más bien un complejo dinámico de funciones (proceso de criminalización) al cual concurre la actividad de las diversas instancias oficiales, desde la del legislador hasta la de los órganos de ejecución penal y de los mecanismos informales de la reacción social” (9).

Si bien es verdad que la reacción social formal empieza con la creación de las normas penales —aprobación, expedición y entrada en vigencia—, las limitaciones del presente trabajo nos impiden el análisis crítico de esa etapa de los procesos de criminalización, debiendo referirnos a segmentos de la aplicación de las normas penales. En cuanto a la ley, que forma parte del sistema penal, recordamos la incuestionable afirmación de Alfonso Reyes de que “constituye ordinariamente un acto de violencia estructural interclasista interna, porque emana de un consenso coactivo, manipulado por una minoría económica-política que detenta el poder, porque con ella se golpea a la mayoría clase dominada, y porque su ámbito de acción se limita al interior del Estado” (10).

En torno a la desviación, siguiendo a Juan Bustos Ramírez estamos de acuerdo en que surge mediante un proceso de asignación, que tiene su origen en los aparatos de control, y en tal sentido de modo principal en el aparato estatal, en tanto que órgano de control máximo. “Cuando el Estado determina el catálogo de bienes jurídicos, está al mismo tiempo fijando las conductas desviadas (criminales); luego lo que interesa dilucidar en primer término, desde un punto de vista criminológico, no es la conducta desviada, sino el proceso

de surgimiento de los objetos de protección" (11).

Puede entonces admitirse que el sistema penal es el control social punitivo institucionalizado, comprendiendo como "control social" a cualquier influencia ejercida por la sociedad sobre el individuo. La punición es el acto y el efecto de una conducta que pretende responder sancionatoriamente a otra infligiendo una cierta dosis de dolor, porque en la realidad pueden darse casos de punición sin la conducta previa, y porque el "filtro" del sistema penal muestra que con frecuencia recae sobre la calidad de las personas y no de las acciones. Se dice que el control es institucionalizado porque se cumple atendiendo a requerimientos formales o procedimientos establecidos previamente (12).

LA INSTANCIA POLICIAL Y EL PROCESO PENAL

Es decisiva la instancia policial en el proceso de criminalización desde aquellos momentos en que se disponen arbitrariamente prisiones o se hacen investigaciones policiales con membrete técnico-científico, con lo que el sistema policial opera funcionalmente como uno de los filtros de selección del control formal. A título de interrogante habría que preguntar no con el criterio convencional ¿por qué detiene la policía?, sino con uno más acorde a la realidad, ¿por qué la intervención policial está dirigida a un sector de la población y no a otro?

Si es verdad que la mayoría de las decisiones judiciales, no menos de ocho de cada diez casos, han contado en el proceso de criminalización con la instancia policial, ésta aparece como limitante de la decisión judicial porque:

- a.- Le presenta como criminales, conductas que ha seleccionado previamente, ocultándole mediante un proceso de discriminación fáctica detenciones y conductas que no podrán ser valoradas jurídicamente.
- b.- La indagación policial en casos de procesamiento por estados pre-delictuales, ej. "fichas policiales" como sinónimo de habitualidad al hurto, tenencia de drogas como sinónimo de tráfico, etc., condiciona la decisión absoluta o acusatoria según el contenido del informe.

La pertenencia de los funcionarios de policía a los grupos sociales subordinados y de menores recursos económicos, son datos básicos para analizar la intervención en la aplicación de las normas penales que les facultan discrecionalmente la posibilidad de hacer efectivas detenciones calificando la flagrancia o cuasi-flagrancia de un acto. No

parece ofrecer dudas el hecho de que como la vida y las relaciones de los policías —salvo alguna contada excepción— se desarrollan entre los sectores sociales de menos recursos y más débiles, esto facilita que su acción se dirija en contra de esos grupos de marginados. La selección básicamente clasista y estratificada que caracteriza la actuación policial es una eficaz contribución para el mantenimiento y reproducción de un orden social injusto, desde que se eligen como destinatarios del sistema penal a quienes se encuentran en los niveles sociales calificados como más bajos (13).

Si bien es cierto que la instancia policial no tiene poder decisorio en la creación del marco jurídico —nacimiento y creación de la ley penal—, no es menos verdad el formidable poder de criminalización, y la forma como institucionaliza a ciudadanos con operaciones para-militares rotuladas como "campañas contra la delincuencia".

Tal vez inconscientemente los cuerpos policiales son empujados a ser receptivos frente a determinados grupos sociales, y a la internalización del concepto del orden y de la seguridad ciudadana, con que consiguen repetidos aplausos los detentadores del poder que ocultan la verdadera cara de la función policial. Comentando las funciones preventivas y represivas de la policía, Argenis Riera Encinoza, manifiesta que "debido al éxito con que se ha sembrado en la audiencia social el concepto del ORDEN, la función policial gira en torno al mismo. La policía tiene fundamentalmente la misión de mantener el orden del sistema. En consecuencia, los cuerpos policiales se dedican más al control social y no al control de la delincuencia. Para ejercer este control social, la institución, se afirma, debe cumplir funciones preventivas y represivas. La acción preventiva policial constituye la estrategia para disfrazar la acción represiva que siempre estará respaldada por una LEGITIMIDAD formada por el concurso de unos pocos. La razón de ser de la función policial, entonces, estará determinada por este hecho y no por efectos de la sensibilidad pública frente a los problemas de la inseguridad individual y colectiva" (14).

También es importante reflexionar en las razones de conveniencia que determinan la actuación policial en los procesos de criminalización a través de la detención e investigación que tiene como destinatarios a los más débiles. Esto nos lleva a una doble vertiente, al riesgo del perjuicio por la aplicación y la utilización del espacio que las disposiciones normativas le otorgan a su acción, y a las posibilidades de ventaja que la no utilización de ese espacio o facultad discrecional pueden generar.

Cuando se aplican las normas a personas que

están en la misma o inferior posición social que el policía, nada lo afecta y puede más bien ser estimulado y reconocido públicamente como "un buen custodio del orden" e incluso ser halagado con un ascenso en el escalafón. Por el contrario si la intervención policial se dirige contra individuos identificados con la élite gobernante o que pertenecen a grupos de alto poder social y económico, el resultado puede ser una invocación falsa de violación a derechos humanos y la consecuente estigmatización al servidor policial.

El trato diferencial según la clase social a que pertenezca un detenido se hace presente tanto en los momentos previos a la privación de la libertad, como en los subsecuentes de incomunicación e interrogatorio. En torno a la incomunicación el profesor Reyes Echandía comenta "otras veces, su cumplimiento o no, depende de la posición social del capturado; si dispone de buenas conexiones no solamente no habrá incomunicación sino que la detención se verificará en algún sitio especial diverso, y en veces lejano, del que sirve a la generalidad de los reclusos; pero si se trata de un fulano cualquiera o de alguien a quien hay interés oficial en imponerle el peso de la ley, entonces la incomunicación será rigurosa" (15).

La pertenencia a un estrato social es también determinante de lo que resulte en la indagación policial prevista en la ley de procedimientos como una de las vías de acceso a la "noticia críminis" por parte del juez, con lo que la actividad judicial cubre aparentemente el criterio también selectivo que opera en el sumario, y que se irradiará a la tramitación del plenario que es el filtro final del sistema procesal.

La Dra. Aniyar de Castro en relación a la intervención policial hace notar, que el filtro más importante de la cifra obscura debe encontrarse en los primeros niveles, que puede producirse por desinterés cuando no hay víctimas como en el caso del aborto y abuso de drogas, excepto en los tiempos de "campañas antidelincuenciales", por la capacidad de movilización de sus efectivos, por la capacidad técnica o de hecho para descubrir el delito, o por el interés en no descubrirlo o perseguirlo en razón de presiones de poder (16).

LA INSTANCIA JUDICIAL

Como en otros niveles, no existen estudios con base empírica, que revelen el sector social y económico del que es reclutado el servidor judicial, pero nuestra personal experiencia profesional nos permite formular observaciones de acuerdo con la categoría del funcionario judicial. De abajo hacia

arriba se aprecia la pertenencia a sectores de menores ingresos y también de menor formación jurídica, sometidos a una amenaza constante por la falta de una verdadera y democrática carrera judicial.

El entorno en el que se desenvuelven y tienen lugar las denominadas "reorganizaciones del poder judicial" es altamente político y opera en función de cuotas repartibles entre los poderes ejecutivo y legislativo, lo que permite que se entronice el poder político en los procesos de selección y en las carreras de criminalización, llegando a un sistema penal antidemocrático.

La proclamada autonomía de las funciones y poderes del Estado es sólo un enunciado teórico-utópico muy distante de la realidad, pero el funcionario judicial está por lo general en una zona intermedia de la estratificación social por lo que se puede admitir que está distanciado tanto de los sectores de donde provienen los clientes del sistema penal como de aquellos que dictan las normas penales, aunque con estos —por la conexión política— la vinculación es más cercana. La intervención de los funcionarios judiciales sugestionados —salvo alguna rara excepción— por la ideología del peligrosismo positivista y conceptos manipulados con invocaciones de "seguridad ciudadana", "alarma social", etc., cumple su rol legitimador del sistema penal al igual que los creadores de las normas y los funcionarios policiales. Con la intervención judicial se acentúan y agravan las selecciones clasistas en relación con el ámbito de acción del sistema penal, teniendo responsabilidad directa en dos de los aspectos más importantes dentro de los procesos formales de criminalización que son: la privación de la libertad a través de la detención preventiva y la duración del procedimiento penal (17).

Nuevamente hay que considerar el criterio binario en la utilización de la facultad discrecional, que emplea el funcionario judicial al disponer medidas cautelares que afectan a una garantía —como es el derecho a la libertad—, de manera que la valoración de los riesgos y las posibilidades de ventaja van a ser determinantes en la escogencia clasista con que se dictan tales medidas. El mismo procedimiento penal contraviene al postulado constitucional de la igualdad de los hombres ante la ley cuando para el goce provisional de libertad exige la prestación de una caución pecuniaria u otra forma de garantía real como fianza, prenda o hipoteca, pues a esta garantía excarcelaria —en los casos que es procedente— no puede acceder la mayoría de la población carcelaria por falta de recursos económicos.

Si la posibilidad del goce de la libertad depende de la capacidad económica del institucionalizado, hay que meditar en la necesidad alternativa de desinstitucionalizar la prisión de manera que su real utilización sea una excepción. Hay que destacar la ausencia actual de una tutela formal del aparato jurisdiccional de instituciones como la libertad vigilada y la pre-libertad que dependen del sistema penitenciario, cuya apreciación crítica escapa a los límites impuestos a este trabajo.

En cuanto al sistema judicial, es funcional al statu quo la inexistencia de una carrera judicial y de una escuela de formación de jueces. El sistema actual permite una fácil penetración ideológica en los jueces y magistrados que adoptan valores, estereotipos y racionalizaciones cuyos verdaderos autores son los detentadores del poder político y económico. Es probable que la malformación universitaria esté incidiendo en la ausencia de un discurso crítico de lo que es en verdad el sistema penal, y al servicio de quién se encuentra.

En este orden de ideas, hay que admitir las consecuencias del manejo de la criminología latinoamericana que se ha mantenido bajo la influencia de la criminología positivista (18), lo cual se sigue cumpliendo en alta medida en el Ecuador tanto por el tipo de investigaciones que se realizan, por las orientaciones en la enseñanza y escasa difusión de lo que es la criminología, y el carácter tutelar que se le asigna al derecho penal. Todo lo anterior se refleja en casi todas las publicaciones.

Al funcionario judicial le llega la ideología aparentemente rehabilitadora de la pena y los estereotipos manejados por los defensores del sistema que proclaman, además, que la pena tiene por objeto la reinserción social del condenado. Frente a esto habría que contestar con una frase de Hulsman, "desgraciadamente, éste es sólo un voto piadoso: en la práctica, el sistema, en cuanto tal, ha permanecido enteramente represivo. La prisión no significa jamás otra cosa que un castigo, y el estigma que imprime sobre aquellos a los cuales alcanza se manifiesta, contrariamente al principio proclamado, es la marginación social más o menos definitiva del que sale de la prisión" (19).

No cabe discutir que el sistema penal, dentro del que se ubica la actuación del funcionario judicial, termina por imponer un sólo tipo de reacción frente a los sucesos que caen en el engraje de su competencia formal, que es la reacción punitiva. El sistema penal está específicamente concebido para hacer daño, creando una violencia mayor que la que suponen quienes lo utilizan, porque genera estigmatización y pérdida de la

dignidad en quien es sometido al sistema. Por esto dice Hulsman "es preciso abolir el sistema penal. Es decir romper el vínculo especial que une entre sí —de modo incontrolado e irresponsable, con desprecio de las personas directamente implicadas, a base de una ideología de otra época y apoyándose sobre un falso consenso— a los órganos de una máquina ciega cuyo objeto mismo consiste en la producción de sufrimiento estéril" (20).

La respuesta del rol social que está cumpliendo el funcionario judicial con una actuación preordenada y dentro del marco legalista-formal impuesto, debe darla el propio aludido, y reflexionar en las posibilidades alternativas que pudo discrecionalmente utilizar sin instancia de parte.

EL PLENARIO EN LOS TRIBUNALES PENALES DEL GUAYAS

Tomando como herramienta de trabajo una investigación monográfica presentada por los alumnos del segundo año del Instituto Superior de Criminología de la Universidad de Guayaquil, en febrero de 1986 (21), apreciamos que en el lapso comprendido entre enero-diciembre de 1985, los cinco tribunales penales del Guayas han conocido y resuelto 303 causas, en la etapa del plenario que es básicamente oral. Han correspondido a los tribunales de primero a quinto, 62, 61, 61, 58 y 61 causas en su orden.

Al muestreo tomamos dos casos: causa 01-85 del primer tribunal penal del Guayas. El sumario tramitado por un juez, con intervención del ministerio público y defensor de oficio ha durado 5 años 7 meses y 25 días —el caso es por homicidio—, iniciándose el sumario el 20 de marzo de 1979 se dicta el auto resolutorio de llamamiento a plenario el 11 de octubre de 1984, y el plenario duró apenas 25 días.

El otro caso es la causa 06-85, resuelto por el tribunal tercero, en el que el sumario por robo duró 2 años 11 meses y 23 días, y el plenario 14 días. Es de destacar que en este proceso se le impone dos años de prisión correccional, habiendo permanecido institucionalizado—privado de la libertad con auto de prisión preventiva, un tiempo mayor que el de la condena.

Si se hace un cómputo total de las causas llegadas a conocimiento de los tribunales penales, el sumario tramitado por once judicaturas de lo penal ha tenido una duración promedio de 1 año 10 meses y 20 días, en las que el procesado estuvo privado de la libertad sin condena, y la sustanciación del plenario ha tenido una duración promedio de 27.2 días.

Parcialmente los cómputos determinan que los procesos llegados al primer tribunal penal han tenido un promedio de duración en el sumario de 1 año 5 meses y 19 días, y el plenario 37.4 días. Los procesos llegados al segundo tribunal han durado en el sumario un promedio de 1 año 10 meses y 22 días, y el plenario 19.7 días. Los llegados al tercer tribunal han tenido una duración promedio en el sumario de 1 año 10 meses y 20 días, y el plenario 13.6 días. Los tramitados en el cuarto tribunal han tenido un promedio de duración en el sumario de 2 años 21 días, y en el plenario 36.8 días. Y los que llegaron a conocimiento del quinto tribunal penal han tenido un promedio de duración en el sumario de 2 años 2 meses y 21 días, y en el plenario el tiempo promedio fue de 28.9 días.

Presenciamos personalmente uno de los tantos casos que son llevados a tribunal por delitos contra la propiedad, en que se pone de manifiesto los efectos de la estratificación social y el proceso de criminalización clasista. Nos instalamos como parte del público que estaba en la barra, fecha de la audiencia 19 de junio de 1985, este caso lo ubicamos posteriormente en la revisión de cuadros con el número 29-85 de un tribunal penal. El sumario duró 2 años 5 meses y el plenario se sustanció y resolvió en 14 días. Se impone 3 años de condena habiendo permanecido en la cárcel durante toda la tramitación del proceso.

El encausado llegó a la audiencia por robo según la rotulación procesal, siendo un sujeto de tez morena, analfabeto, 32 años de edad, habitante del llamado "Guasmo" que es zona de precarismo urbano de similares condiciones a las villas miseria de Buenos Aires y a las favelas de Río de Janeiro, de ocupación vendedor ambulante de números de lotería. No cuenta con medios para pagar un defensor particular por lo que lo asiste gratuitamente un defensor de oficio. El informe del servicio de investigación criminal lo presume culpable de robo, no obstante que este cargo no lo acepta ni en la declaración informal ni en el testimonio indagatorio rendido ante el juez del sumario. Se destaca en el informe la ficha policial y el número de detenciones por sospecha.

Tomando en consideración las exposiciones constantes en este trabajo así como el perfil socio-económico de muchos encausados, de condiciones similares al que mencionamos, encontramos las siguientes variables:

- 1.- La pertenencia a un estrato socioeconómico y político es determinante para no poder gozar de caución excarcelaria y libertad provisional, por no tener medios para rendir una fianza,

prenda o hipoteca.

- 2.- No pueden contar con un defensor particular por falta de recursos económicos, ni en el sumario ni en el plenario, por lo que no hay una verdadera asistencia técnica durante la defensa.
- 3.- La duración del proceso penal en el sumario —que es escrito— es altamente lesivo al principio y estado de inocencia y debe ser interpretado como una flagrante violación a los derechos humanos.
- 4.- La duración del proceso penal en el plenario, reafirma la importancia del sistema oral frente al escrito.
- 5.- La ficha policial y antecedentes delictivos generan etiquetamientos, que transformados en estigma social son condicionantes de carreras criminales.
- 6.- Los procesados en su mayoría pertenecen a los sectores sociales de bajos ingresos económicos.
- 7.- En no pocos casos se pretende justificar la duración de la prisión preventiva y la situación del preso sin condena, con la expedición de un fallo condenatorio.

Todas las variables consignadas están estrechamente vinculadas con el sistema penal vigente y con los procesos de criminalización, con una resistencia ciega a discutir la conveniencia de desinstitucionalizar la pena y la prisión preventiva.

Se mantiene vigente un sistema penal altamente represivo con recursos ideológicos que apelan al discurso manoseado de la resocialización y rehabilitación, justificativos anticientíficos de la pena que no es otra cosa que un instrumento de control social, por el innegable efecto despersonalizante en el detenido que pierde su propia identidad tanto individual como colectivamente.

DISCURSO JUSTIFICADOR DEL SISTEMA PENAL

Teniendo un sistema penal con el soporte ideológico del positivismo peligrosista ferreriano y garofaliano, en cuya vigencia y defensa hacen causa común los "científicos sociales" oficiales, identificados como los defensores del orden y de la paz ciudadana, fácil es entender como se manipulan ideológicamente en el discurso justificador criterios de "temibilidad de los criminales", de "alta peligrosidad" y "peligrosidad presunta" para fundamentar la agravación punitiva.

Se vulnera frecuentemente el principio del *nullum crimen sine conducta*, cuando se tipifica como delito un estado predelictual, por ej. la

penalidad por estar registrado en las dependencias policiales como "delincuente", o cuando se presumen delitos por tenencia física de pequeñas cantidades de droga, ganzúas, armas, etc.

Se irrespeta el *nullum crimen sine lege* cuando se da paso a los tipos penales abiertos que encubren delegaciones de facultades legislativas al juez, que debe completar esos vacíos con un criterio que responde a los intereses del grupo hegemónico. El principio de la personalidad del acusado es violado con una represión institucionalizada que desconoce la dignidad de la persona, así como los criterios de la humanidad y funcionalidad de la pena.

La garantía de la libertad personal se vulnera con facilidad mediante la facultad arbitraria de detención que se concede a la institución policial o a otra instancia del control, pues la propia constitución política del Estado prevé la detención sin formalidad en el caso de delito flagrante y la ley de procedimiento avala la licitud con la concepción normativa de lo que es la flagrancia y cuasiflagrancia, que quedan en definitiva sometidas a un proceso de valoración arbitrario y no discrecional, al igual que tratándose de la detención por personas particulares en casos rotulados como de excepción (22).

La magnitud puede avizorarse con la creación de un capítulo destinado a la todavía inexistente policía judicial, que es utilizado por miembros de la policía nacional para disponer detenciones basadas en valoraciones propias de los jueces como son las que tienen que ver con las "presunciones de responsabilidad penal". En el discurso justificativo se alude al art. 54 numeral 6to. que dice: "Corresponde a la policía judicial ordenar y ejecutar la detención provisional de la persona sorprendida en delito flagrante o contra la que existan presunciones de responsabilidad y ponerla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a órdenes del respectivo juez de instrucción".

La racionalidad de la detención preventiva es violada con argumentos peligrosistas que llegan a desconocer la naturaleza precautoria de la prisión preventiva, que se convierte en una pena anticipada, bajo el amparo justificador de la discrecionalidad de tal medida prevista en el art. 177 del código de procedimiento penal. Los criterios de valor son hábilmente manipulados con miras a obtener un consenso de manera que la expresión, "el juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario...", es utilizada con carácter eminentemente clasista, esgrimiendo "razones de política criminal" "razones de defensa y seguridad ciudadanas", etc., ignorándose la extensión temporal del proceso penal con una inversión del principio de inocencia.

La cooperación entre el sistema policial y el procesal penal es incuestionable y muestra una convergencia coherente en función de clase social. Se señala que uno de los principales caracteres negativos de la práctica de los sistemas es el de la **corrupción**, entendida como aquella que se aparta de las pautas normativas o que permite la manipulación discrecional no motivada únicamente por afán de lucro sino por agrandar al que detenta el poder en busca de compartirlo o de obtener un ascenso en la actividad profesional.

Por lo anterior es dudoso apelar a las estadísticas criminales como indicadores de la "criminalidad real", desconociendo el rol que en el mecanismo selectivo cumple la corrupción que debe ser interpretada también como una forma de "criminalidad dorada" que está al margen de la estadística oficial (23). Con acierto y profunda visión crítica, Emiro Sandoval Huertas se refiere a la "cifra negra de la penalidad" y a la conveniencia de estudiar las actividades de las instituciones penales o de sus funcionarios que vulneran intereses jurídicos de las personas sometidas a procesos formales de criminalización. Como dice el autor citado, "la cifra negra de la penalidad está integrada por hechos como las detenciones preventivas, máxime cuando son injustificadas, prolongadísimas o su ejecución se realiza en las mismas condiciones que las existentes para los sentenciados; las capturas colectivas e indiscriminadas; los allanamientos masivos, arbitrarios o destructores; la sujeción de zonas enteras a registros policiales o controles militares; las presiones o coacciones en los interrogatorios; las torturas de toda clase; el sometimiento de civiles a procesos militares, etc." (24).

LA DURACION DEL PROCESO PENAL Y LA SELECCION CLASISTA

Con criterio técnico-formal hay que pronunciarse en pro de la celeridad con que debe tramitarse el proceso penal dentro de un sistema penal justo y equilibrado, esto es que aparezca como protector de bienes socialmente relevantes cuyos beneficiarios sean los grandes grupos humanos, vale decir las mayorías. La ideología justificativa de la corta duración del proceso nos debe también llevar a formular planteamientos alternativos frente a la extensión temporal del proceso penal.

Son efectos nocivos de la anormal duración, entre otros, que la lenta duración del proceso conduce a una reducción de la efectiva tutela jurídica favoreciendo la tendencia de pasar de la justicia estatal a actos de autojusticia. Como destaca Heinz Zipf "especialmente para la justicia

criminal, la tramitación lenta da impulso por ello a la transposición a instancias de penalización extraestatales, quebranta la confianza de los ciudadanos en una tutela jurídica eficaz y fomenta las tendencias de autodefensa. A ello hay que añadir que la creciente distancia temporal con respecto al hecho dificulta la comprobación segura de lo ocurrido en éste" (25).

Desde la óptica de los derechos humanos es válido afirmar que un proceso penal prolongado, que en los países de la periferia capitalista implica también una prolongada privación de la libertad sin condena firme, representa una vulneración al estado de inocencia, al principio de la legalidad de la condena que tiene como antecedente la legalidad de la prueba dentro del debido proceso. Es importante destacar que "se trata de una inversión de los principios básicos del proceso penal respetuoso de la dignidad humana: ante el mero indicio (y a veces ante la sola sospecha) se hace sentir la pena (en sentido puramente retributivo o de mera producción del dolor) para luego determinar la culpabilidad" (26).

La práctica viciosa internaliza en los funcionarios que integran el sistema judicial incrustado dentro del sistema penal, la institucionalización del preso sin condena que pertenece a los sectores de menos recursos a los que se considera como proclives a la criminalidad. Se toma el discurso criminológico tradicional para proclamar el fin preventivo del derecho penal ignorando que los sistemas penales operan en forma condicionante de "carreras criminales", con manifiesta violación de los derechos humanos por la forma selectiva como se producen los procesos de criminalización.

Deben arbitrarse las medidas que tiendan a desinstitucionalizar la prisión como un medio de control social, reconociéndose el imperativo de realizar en forma efectiva los derechos humanos y de legitimar el control del Estado en el área penal, toda vez que este control estará legitimado sólo en tanto cumpla esas finalidades en el plano fáctico. "A través del fenómeno del preso sin condena se muestra la realidad intimidatoria de los sistemas penales en el área, la que se opera mediante esta distorsión temporal del proceso penal, exhibiendo una ideología formal plasmada en los textos legales y constitucionales y una ideología práctica completamente diferente, realizada en el plano social" (27).

Frente al abuso de la discrecionalidad de las medidas cautelares, hay que demandar el respeto a los derechos humanos consagrado en la Convención Americana, en la que se prevé la racionalidad y judicialidad de la detención preventiva, determi-

nándose y cumpliéndose el respeto al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o a ser puesto en libertad sin perjuicio de la continuación del proceso (28).

Los viejos principios de política criminal que han servido como soporte ideológico a la prisión o detención preventiva —acudiendo a criterios peligrosistas y de defensa social— no responden a las exigencias de nuestro tiempo y se presentan más bien como una herramienta ideológica de control social que agrava la configuración del Estado de Derecho, tanto mediante la creación de un estereotipo criminal que señala los sujetos a criminalizar que pertenecen a los estratos inferiores, como en la exclusión selectiva y clasista de los sectores hegemónicos.

Roberto Bergalli coincide en que "si en el marco de una sociedad dada alguien posee poder para establecer normas que determinen la moralidad media, también lo tiene para escapar de ella. Por eso los procesos de creación y aplicación de la ley penal —donde se reflejan los niveles de poder de los distintos grupos sociales, que son objeto de análisis por el enfoque de la definición— constituyen los mecanismos de distribución de la propiedad negativa "criminalidad". Todo esto a su vez revela la relación que existe entre la estructura clasista de la sociedad capitalista y la producción y distribución de esa criminalidad" (29).

La experiencia del plenario permite cuestionar críticamente el principio de la igualdad —lo que debe motivar un desplazamiento del paradigma— cuando la desviación y la criminalidad como se ha podido comprobar, no son entidades ontológicas preconstituidas identificables por las distintas instancias del sistema penal "sino que son más bien una cualidad atribuida a determinados sujetos, por medio de mecanismos oficiales y no oficiales de definición y selección. Según la definición sociológica la criminalidad, como en general la desviación, es un status social que caracteriza al individuo cuando —y únicamente cuando— le es adjudicada con éxito la etiqueta de desviado o de criminal por instancias que detentan el poder de definición" (30).

La base ideológica del mismo derecho penal se conmueve cuando hay una desigual oportunidad de resultar etiquetado, pues la criminalización ha respondido a un proceso altamente selectivo y desigual dentro de la población total, en tanto que el comportamiento efectivo no opera en verdad como una condición suficiente para ese proceso.

El análisis del proceso penal en la etapa del plenario a través de un año de actividades de los

tribunales penales del Guayas, permite afirmar que se ha dinamizado la administración de justicia con la reimplantación del sistema oral; pero los procesos de criminalización siguen siendo básicamente clasistas, de manera que individuos que pertenecen a un status socioeconómico y político alejado del poder, son los destinatarios de la represión formal, a los que se incluye y mantiene dentro del radio de acción del sistema penal, en tanto que los sujetos identificados con la clase hegemónica y dominante resultan, mediante una selección negativa, excluidos e inmunizados penalmente.

La omisión de normas penales que deben tutelar intereses sociales como el derecho al trabajo, a la asistencia pública, a la educación, "revela y constituye un caso paradigmático de uno de los criterios que inciden en la creación de las normas penales: las facilidades para el procedimiento o la severidad de las sanciones, antes que directamente vinculadas a la eventual dañosidad social de los comportamientos, están inversamente relacionados con las posibilidades concretas que los grupos dominantes tengan de realizar las conductas que se comentan" (31).

La aplicación unidireccional de la ley penal es una manera también de defender posiciones de privilegio frente a las clases de menos recursos, apreciando así la tramitación del plenario en el Ecuador, que está dirigido en contra de personas que en su mayoría provienen de los sectores sociales dominados y marginados del proceso de producción.

El proceso de selección negativa —mediante la no aprehensión formal de las conductas— es funcional a los intereses de los grupos privilegiados cuya actividad está cubierta con un velo de licitud, en tanto que los destinatarios del control social que están privados de la libertad en la tramitación del plenario, son formalmente condenados con fallos que en muchos casos imponen penas iguales al tiempo que han permanecido presos sin condena. La selección positiva deviene y está enmarcada por las relaciones de producción generadas por el modo de producción capitalista, pues los procesos formales de criminalización se han dirigido contra quienes no integran los grupos propietarios de los medios de producción y distribución de bienes y circulación de la riqueza.

Ha mejorado, pues, en el Ecuador una de las herramientas de control social, porque se ha tornado más ágil el proceso penal en la etapa del plenario que sigue siendo selectivo en función de clases; con un sistema penal que se quiere hacer más represivo aumentando las penas en delitos que forman parte de la delincuencia convencional y en

los de connotación política, tráfico de estupefacientes y terrorismo.

Aquí se presenta una manipulación ideológica que involucra a algunos medios de comunicación, que destacan la conveniencia de endurecer las penas y suprimir garantías constitucionales como el "habeas corpus", recurriendo a las etiquetas impuestas por el capitalismo central en torno al terrorismo, narcotráfico, secuestro y plagio, etc.

Es probable que frente a la delincuencia económica, societaria, tributaria y formas modales afines a la delincuencia de "cuello blanco" —poco estudiada y criticada en el medio ecuatoriano—, las penas privativas de la libertad, las inhabilitaciones penales y las multas tengan algún efecto disuasor a diferencia de lo que ocurre con la delincuencia común. Como manifiesta Jaime Malamud Goti, el miedo al estigma, en especial al terror a ser señalado como "delincuente" puede ejercer una influencia disuasora sobre el hombre de negocios, apareciendo la publicidad también como un medio sancionador autónomo (32).

REFLEXIONES ALTERNATIVAS

El endurecimiento del sistema penal por el aumento de las penas está severamente criticado, por los resultados de las investigaciones acerca de la efectividad del derecho penal y sus consecuencias jurídicas, y en cuanto a los fines que ideológicamente sirven de soporte a las penas, téngase presente que "el principio de resocialización ha sido particularmente cuestionado por la sociología de la cárcel y de otras instituciones totales así como por las investigaciones acerca de la influencia de las sanciones estigmatizantes sobre la desviación secundaria y la reincidencia" (33).

La función reeducativa de la pena, así como el concepto mismo de reeducación y resocialización, están rebatidos y son objeto de profunda duda, no sólo en los predios de la criminología crítica, sino en la misma criminología liberal-reformista o no alternativa.

Un planteamiento alternativo sigue siendo difícil y duro en todo el contexto latinoamericano, por lo que sigue teniendo cabida la afirmación de Rosa del Olmo de que "existe un paradigma general dominante, un medio social que lo crea y utiliza y una realidad latinoamericana a la cual se aplica, porque la comunidad está comprometida con ese paradigma antes que con su realidad social. La única alternativa sería la de negar y sustituir el paradigma vigente, enfrentando las estructuras políticas y científicas comprometidas con ese paradigma y abandonar los intentos de "adoptar"

los diversos conceptos y técnicas que imponen los especialistas de los países hegemónicos en el seno de los congresos internacionales" (34).

Quienes tenemos fe en una política alternativa al sistema penal seguimos creyendo en la sustitución del sistema penal vigente por medidas imbuidas de humanidad, que respondan a los intereses de los grupos sociales mayoritarios y que respeten al mismo tiempo el derecho a la diversidad. Hay que pensar en erradicar la manipulación ideológica de los positivistas introducidos en los sistemas de control formal e informal que remozan tesis como las de "peligrosidad social", "seguridad nacional", etc., para mantener vigente un derecho penal extremadamente fragmentario de la tutela que debe ofrecer a los intereses y necesidades sociales prioritarias.

Debe desmitificarse el criterio de que el derecho penal es el derecho igual por excelencia, porque:

- 1.- No defiende todos y cada uno de los bienes en que están interesados todos los ciudadanos, castigando tales ofensas a bienes esenciales excepcionalmente, con intensidad desigual y de manera fragmentaria.
- 2.- El status socioeconómico y político es determinante en el proceso de criminalización que opera con criterios de selección positiva o negativa.
- 3.- La selección clasista y en función del poder político determina el grado efectivo de la tutela y distribuye los status criminales, al margen del daño social de las acciones y de la gravedad de las infracciones, por lo que "estas no constituyen las variables principales de la reacción criminalizante y de su intensidad" (35).

Una concepción humanitaria de lo que es el sistema penal ofrece opciones alternativas, pudiendo mencionar como una estimulante experiencia el llamado "censo penitenciario" que se cumplió en la Penitenciaría de Guayaquil en febrero de 1985 y que determinó la libertad de 264 personas que se encontraban detenidas a órdenes de los jueces de lo penal en la primera etapa del proceso penal que es el sumario. Ese acto de desprisonalización no puede pasar desapercibido no obstante que fue poco comentado, y para desventura del preso sin condena en el Ecuador, aún no imitado. ¡Un pequeño esfuerzo de un magistrado de corte permitió que el 10.85% de los institucionalizados en la cárcel recuperaran su libertad, porque se llegó a determinar que no se aplicaba correctamente el beneficio procesal de la sentencia de ejecución condicional, y en otros casos porque el tiempo que

estaban privados de la libertad bajo la institución de la prisión preventiva, era mayor que si se les hubiese impuesto el máximo de la pena.

Tienen un eco profundo las expresiones de Sergio Politoff, y son un duro golpe a la conciencia de juristas, penalistas, criminólogos y magistrados: "La crítica del sistema penal, esto es, de los textos legislativos, de la actividad de los tribunales y de la policía, del régimen penitenciario y otros servicios que, en cuanto aparatos burocráticos, tienen una lógica interna que los induce a "producir" lo más posible en relación con los hechos calificados de delitos y su tratamiento, debería conducir, no a una extensión del campo de aplicación de los medios tradicionales de la política criminal, en particular la privación de la libertad, sino a una drástica reducción de estos medios con una perspectiva abolicionista" (36).

CONSIDERACIONES FINALES

Cuando se plantea la posibilidad de discutir las bases o un proyecto de política alternativa al sistema penal, el esfuerzo está dirigido a sugerir pautas "genéricas, tentativas y superables" (37), que en lo que a nuestro trabajo se refiere pueden condensarse en:

- a.- Una reducción del radio de acción del sistema penal.
- b.- La limitación al máximo de la utilización de las medidas restrictivas del derecho a la libertad.
- c.- La tutela efectiva e idónea de las garantías individuales frente a la violación sistemática que se objetiviza con el irrespeto a los derechos humanos.
- d.- La democratización y humanización del sistema penal.

Si de reducir el radio de acción del sistema penal se trata, hay que combatir la inflación penal por una diversidad de tipos en el código y leyes especiales que no tienen aplicación, o están defendiendo intereses que no tienen un costo social que justifique la tutela penal: ej. el amparo legal a los objetos adquiridos con reserva de dominio, la remoción de la prenda especial de comercio, el giro de cheques sin fondos, etc., buscando mecanismos como la despenalización, la discriminalización y la desjudicialización. En otros delitos, la posibilidad extrapenal de la compensación, la remisión del ofendido, el pago de perjuicios, etc., debe extinguir la pretensión punitiva cuando se trata de tipos contra la propiedad generados por fraude, ardid o abuso de confianza.

En cuanto a reducir en la mayor medida



posible la utilización de la privación de la libertad —tanto con la prisión preventiva como con la pena—, el modo selectivo y clasista de criminalización como opera el sistema penal a través de sus instancias formales de control, torna imperativa esta finalidad y demanda su inmediata aplicación. Como pautas mencionamos: la ampliación de la suspensión condicional de la pena en sentencia y el cumplimiento de la pre-libertad y libertad vigilada, previstas en el código de ejecución de penas, que en la actualidad son manejadas administrativamente por funcionarios penitenciarios que nadie controla. Estas garantías deben estar normadas como derechos cuya aplicación no quede librada al arbitrio discrecional de los funcionarios judiciales o penitenciarios.

El abuso de la prisión o detención preventiva debe controlarse con la intervención de los funcio-

narios judiciales de mayor jerarquía y del ministerio público, permitiendo en el marco normativo la sustanciación de oficio del “habeas corpus” y del recurso de amparo de libertad como garantía jurisdiccional de ese derecho, sin esperar la instancia del marginado que no cuenta con recursos para proveerse de un defensor particular.

Mientras se mantenga la discrecionalidad de la medida cautelar personal —prisión preventiva— debe ser expedida únicamente en casos de excepción, a fin de impedir la institucionalización del preso sin condena, y en casos en que la duración del proceso penal rebase el límite impuesto, debe cancelarse la prisión preventiva. Si se busca realmente desinstitucionalizar la prisión preventiva, el límite temporal debe ser improrrogable.

La aspiración de una efectiva tutela de las garantías individuales frente a la actividad del estado, a cuyas agencias de control se denuncia como violadoras de los derechos humanos, arrestos, torturas, extorsiones y todos aquellos hechos que forman parte de la cifra negra de la penalidad, sigue siendo una utopía, porque existe una ideología oficial que se manipula con la propaganda reformista y el discurso político repetido; no obstante, hay brotes críticos en torno a las violaciones de los derechos de los reclusos, de la tasa de desnutrición infantil, de las inhumanas condiciones de salubridad y vivienda, de los operativos policiales con detenciones masivas, etc. (38).

La necesidad de democratizar el sistema penal es consecuencia de la comprobación de las selecciones positivas y negativas que se producen por la pertenencia a un determinado sector. Se puede reducir la diferencia si se discriminalizan comportamientos que son “delitos propios” de los sectores marginados, y se criminalizan los “delitos de propia mano” —atribuibles a los grupos dominantes— que tienen un alto costo social y una alta rentabilidad, ej.: el fraude en los alimentos, en las medicinas, en las campañas de salud, en los programas de vivienda, de alfabetización, en el cierre fraudulento de empresas y conductas similares que afectan a densos sectores de escasos recursos económicos.

Paralela a la democratización, se encuentra la aspiración de humanizar el sistema penal con la racionalización en el uso de las medidas restrictivas de las garantías constitucionales, principalmente cuando se trata de afectar el derecho a la libertad.

Hemos ensayado esta apretada crítica frente a un sistema penal que no cumple ninguna labor tutelar sino represiva, evitando caer en la “trampa ideológica” que es el discurso justificador, acrítico y conformista con el que se legitima el sistema penal vigente.

CITAS

- (1) Censo Penitenciario. Honorable Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Febrero de 1985.
- (2) Cf. Emiro Sandoval Huertas. "Sistema Penal y criminología crítica". Temis, Bogotá. 1985, pág. 2.
- (3) Rosa del Olmo. "América Latina y su criminología", Siglo XXI, México, pág. 155.
- (4) Luis Marcó del Pont. "Criminología Latinoamericana y Normas Penales" en Revista Mexicana de Justicia, Abril-Junio 1985, pág. 133.
- (5) Lola Aniyar de Castro. "Criminología de la Reacción Social", Maracaibo, Universidad del Zulia, 1977, pág. 67.
- (6) Cf. Juan Bustos Ramírez. "Pensamiento Criminológico", Ediciones Península, Barcelona, 1983, pág. 23.
- (7) Cf. Lola Aniyar de Castro. "Criminología y orden social: criminología como legitimación y criminología de la liberación". Instituto de Criminología, Universidad del Zulia, 1981, pág. 5-6.
- (8) Cf. Emiro Sandoval Huertas. "Sistema penal" Pág. 3; Lola Aniyar de C. "Conocimiento y orden..." Pág. 27 - 28.
- (9) Alessandro Baratta. "Criminología y Dogmática Penal. Pasado y futuro del modelo integral de ciencia penal", en Derecho Penal y Criminología, Universidad Externado de Bogotá - Colombia, No. 24, 1984, pág. 74.
- (10) Alfonso Reyes. "Criminología", Universidad Externado de Colombia, séptima edición, 1984, pág. 326.
- (11) Cf. Juan Bustos Ramírez. "Pensamiento...", ob. cit. pág. 21.
- (12) E.R. Zaffaroni. "Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina", Depalma, Buenos Aires, 1984, págs. 7 y sig.
- (13) Emiro Sandoval H., op. cit. pág. 73.
- (14) Argenis Riera Encinoza. "Dialéctica de la Función Policial", Caracas, 1985, pág. 68 a 70.
- (15) A. Reyes Echandía, en op. cit. pág. 328 - 329.
- (16) Lola Aniyar de C. "Criminología de la reacción social", pág. 83.
- (17) Cf. Emiro Sandoval Huertas. "Sistema penal...", pág. 82.
- (18) Cf. Marcó del Pont. "Criminología Latinoamericana..." pág. 157.
- (19) Louk Hulsman, J. Bernat de Celis. "Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: Hacia una alternativa", Barcelona, 1984, pág. 83.
- (20) Louk Hulsman, en op. cit. pág. 80.
- (21) Yolanda Sánchez B., Walter Orozco A., Francisco Quevedo, Molliere Maquilón y Gabriel Noboa. "Estadística Judicial de los Tribunales Penales del Guayas", 1985.
- (22) Cf. Artículos 164, 175 y 176 del código de procedimiento penal.
- (23) Zaffaroni, en op. cit. pág. 57.
- (24) Emiro Sandoval H. "Sistema Penal...", pág. 99.
- (25) Heinz Zipf. "Introducción a la Política Criminal", Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1979, pág. 130.
- (26) Elías Carranza, E.R. Zaffaroni... "El Preso sin condena en América Latina y El Caribe", ILANUD, San José, 1983, pág. 52.
- (27) Elías Carranza y otros, en op. cit. pág. 54.
- (28) Cf. Eugenio Raúl Zaffaroni, "Sistemas Penales..." pág. 29.
- (29) Roberto Bergalli. "Pensamiento Criminológico", op. cit. pág. 153.
- (30) Cf. Baratta, en op. cit. pág. 73.
- (31) Emiro Sandoval Huertas. "Sistema Penal...", pág. 32.
- (32) ILANUD, año 5 No. 15 y año 6 No. 16, "Sociedades y Responsabilidad Penal: Teoría y Práctica", pág. 103-104.
- (33) Alessandro Baratta. "Criminología y Dogmática Penal..." en op. cit. pág. 74.
- (34) Rosa del Olmo. "América Latina...", pág. 254.
- (35) Cf. Baratta, en op. cit. pág. 79.
- (36) Sergio Politoff en Postfacio. "Sistema Penal y Seguridad Ciudadana...", op. cit. pág. 136.
- (37) Emiro Sandoval Huertas. "Sistema Penal y criminología crítica" op. cit. pág. 115.
- (38) "Los Derechos Humanos: el caso ecuatoriano". Editorial El Conejo, Quito, 1985.